

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	25000232400020070015301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLCIM COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Ingresa el proceso de la referencia con decisión de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado y con informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal que se describirá.

1. Auto de obedézcase y cúmplase.

En la parte resolutive de esta providencia se emitirá el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

2. Pago de gastos del proceso a cargo de la parte demandante.

En el folio 102 del cuaderno de apelación de sentencia se encuentra informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal en el que informó que posterior a la liquidación de los gastos del proceso, se evidenció que estos fueron mayores a los pagados por la parte demandante por \$40.000 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del auto admisorio de 21 de junio de 2007 visible a folio 85 del cuaderno principal.

El informe del liquidador indica que los gastos del proceso fueron por **\$184.300** a los que se le resta los **\$40.000** pagados en atención a lo ordenado en el numeral 9 del auto

PROCESO No.:	25000232400020070015301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLCIM COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

admisorio de 21 de junio de 2007 visible a folio 85 del cuaderno principal, resultando **\$144.300** que deberá pagar la parte demandante tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 9 de julio de 2021 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 1 de octubre de 2012 proferida por este Tribunal, sin condena en costas.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar el valor de **\$144.300** en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	25000232400020070015301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLCIM COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000232400020080017301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A L.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 8 de octubre de 2020 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 30 de mayo de 2013 proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 72 del cuaderno de apelación de sentencia por valor de \$ 8.400 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.:	25000232400020080017301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A L.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	25000234100020120053400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DORRONSORO TENORIO Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Ingresa el proceso de la referencia con decisión de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado y con informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal que se describirá.

1. Auto de obedézcase y cúmplase.

En la parte resolutive de esta providencia se emitirá el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

2. Pago de gastos del proceso a cargo de la parte demandante.

En el folio 140 del cuaderno de apelación de sentencia se encuentra informe rendido por el contador de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal en el que informó que posterior a la liquidación de los gastos del proceso, se evidenció que estos fueron mayores a los pagados por la parte demandante por \$70.000 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de 11 de febrero de 2013 visible a folios 183 a 184 del cuaderno 2.

El informe del liquidador indica que los gastos del proceso fueron por **\$119.500** a los que se le resta los **\$70.000** pagados en atención a lo ordenado en el numeral 7 del auto

PROCESO No.:	25000234100020120053400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DORRONSORO TENORIO Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

admisorio de 11 de febrero de 2013 visible a folios 183 a 184 del cuaderno 2 resultando **\$49.500** que deberá pagar la parte demandante tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

3. Agencias en derecho.

Evidencia el Despacho que no se observa en el expediente prueba de que se hubiesen causado agencias en derecho, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 21 de enero de 2021 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 3 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar el valor de **\$49.500** en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO No.:	25000234100020120053400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DORRONSORO TENORIO Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TERCERO: **SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** por las razones anotadas en la presente providencia.

CUARTO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

QUINTO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000232400020120080400
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO SÁEZ PÉREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-
INCODER
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 11 de junio de 2021 en la que decidió revocar la sentencia de primera instancia de 20 de febrero de 2014 proferida por este Tribunal, y en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S y al gerente de aquella el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo como apoderados de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR en los términos del poder visible a folio 326 del cuaderno de apelación de sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

PROCESO No.:	25000232400020120080400
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO SÁEZ PÉREZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020130101900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 451 c.1 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral quinto del auto de 7 de noviembre de 2019 emitido por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera.

TERCERO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 449 c.1 del expediente por valor de \$ 50.400 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la dirección

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.:	25000234100020130101900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020130181900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUN CLUB
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Recurso de apelación.

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*. Lo anterior al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por esta Corporación posterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO N°:	25000234100020130181900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUN CLUB
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 247 del CPACA con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 763 a 779 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de mayo de 2022 en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 7 de junio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de junio de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

PROCESO N°:	25000234100020130181900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUN CLUB
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020180032200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

CUARTO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 199 del expediente por valor de \$ 58.400 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la dirección física y/o

PROCESO No.:	25000234100020180032200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400520180042901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INCEB INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de noviembre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:	11001333400520180042901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INCEB INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220190029901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de noviembre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:	11001333400220190029901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020190072700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- ADMITE REFORMA DE
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de julio de 2021 se rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante al interponerse por fuera del término dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el que fue concedido mediante auto de 21 de enero de 2022.

3. El Consejo de Estado mediante auto de 26 de mayo de 2022 resolvió el recurso de apelación.

Determinó revocar el auto emitido por este Tribunal al estimar que según lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 los términos que iniciaran a correr se regirán por las leyes vigentes de ese momento, por lo que en el caso concreto, el término para interponer la reforma de la demanda inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, en tal sentido, según los artículos 172 y 199 de esa normativa a los que

PROCESO N°:	25000234100020190072700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- ADMITE REFORMA DE DEMANDA

hace alusión el artículo 173 *ibídem*, el término para presentar la reforma de la demanda vencía el 14 de enero de 2021, y fue presentada el 12 de enero de 2021, en oportunidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 20 de mayo de 2022 en el que decidió revocar el auto de 23 de julio de 2021 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la reforma de la demanda, y en su lugar ordenó fuera admitida.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.**

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020190072700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- ADMITE REFORMA DE DEMANDA

QUINTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020200042800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 29 de abril de 2021 que revocó el auto de 13 de agosto de 2020 proferido por este Tribunal.

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

PROCESO N°:	25000234100020200042800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°:	25000234100020200042800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ Y AL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ MANUEL JAIMES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.642 y portador de la tarjeta profesional número 48.4127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA PROPIEDAD HORIZONTAL** en los términos del poder aportado entre los documentos del CD que obra a folio 15 del cuaderno de apelación de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° LUIZ ANTONIO MAMERI mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 82510 de 28 de diciembre de 2020 que le impuso sanción, y No. 30343 de 20 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el pago a la entidad demandada de los perjuicios causados por la imposición de la sanción debidamente actualizados.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran

PROCESO N°: 25000234100020210115400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Petición de pruebas que se pretenden hacer valer.

El apoderado de la parte actora indicó en la demanda que aportaría estas pruebas:

5.1.Documentales que se acompañan a esta demanda:

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210115400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5.1.1. Copia de la Resolución No. 67837 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio apertura a la investigación en contra del Sr. Luiz Antonio Mameri y formuló pliego de cargo.

5.1.2. Copia de descargos radicada con No. 17-14777-226 del 20 de diciembre de 2018.

5.1.3. Acta de inspección de expediente del 4 de diciembre de 2018

5.1.4. Copia de la Resolución No. 7154 del 28 de marzo de 2019, en la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, corrió traslado de solicitud de reconocimiento como tercero interesado y se reconoció personería jurídica a los apoderados de los investigados dentro del proceso.

5.1.5. Copia de la Resolución No. 33788 del 5 de agosto de 2019, en la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve la revocatoria directa y de nulidad, se decreta la práctica de pruebas y se rechazan solicitudes.

5.1.6. Copia del memorial radicado No. 17-14777-649 del 04 de septiembre de 2019, solicitando aplazamiento para rendir declaración.

5.1.7. Copia de la Resolución No. 51575 de 01 de octubre de 2019, por medio del cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la solicitud instaurada en el memorial radicado con No. 17-14777-649.

5.1.8. Comunicado radicado No. 17-14777-726-1 del 04 de octubre de 2019, en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio cita a rendir declaración de parte y ratificación de las declaraciones entregadas.

5.1.9. Copia del memorial radicado No. 17.14777-733 del 07 de octubre de 2019, en la cual se solicitó aclaración de la Resolución No. 51575 del 01 de octubre de 2019.

5.1.10. Copia de la Resolución No. 54787 del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual la 2019 la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia acerca del memorando radicado con No. 17.14777-733.

5.1.11. Copia de la Resolución No. 75628 del 19 de diciembre de 2019, en la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio cerró la etapa probatoria y señaló fecha para la audiencia verbal.

5.1.12. Copia del Informe motivado del 23 de julio de 2020.

5.1.13. Copia del escrito de recusación presentado el 20 de agosto de 2020.

5.1.14. Copia de la oposición al informe motivado del 05 de septiembre de 2020.

5.1.15. Copia de la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 "por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia" de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.1.16. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 82510 el 25 de enero de 2021.

5.1.17. Copia de la Resolución No. 7145 de 18 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual da valor legal a nuevas pruebas y corre traslados a los investigados.

5.1.18. Copia del memorial de oposición a las nuevas pruebas aportadas radicado el 03 de marzo de 2021.

5.1.19. Copia de la Resolución No. 20843 del 15 de abril de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resuelve rechazar pruebas.

PROCESO N°: 25000234100020210115400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5.1.20. Copia de la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 que impone sanciones.

5.1.21. Copia de derecho de petición suscrito por el Dr. Jaime Andrés Velásquez Cambas el 23 de noviembre de 2021 a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.1.22. Copia de la respuesta del 24 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio al derecho de petición radicado por el Dr. Jaime Andrés Velásquez Cambas el 23 de noviembre de 2021.

5.1.23. Copia del acta No. 25 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio con la decisión de no conciliar, paginas 26 -31

Sin embargo, con la demanda se aportaron 4 archivos pdf que no las contienen, por lo que según lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA deberá aportarlas en su totalidad.

2. La estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante manifestó que la cuantía del proceso es la siguiente:

La cuantía del proceso que se interpondría, estimada en MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.228.975.605).

En todo caso, la cuantía del proceso se verá afectada igualmente por otros elementos accesorios objeto del restablecimiento del derecho como el reconocimiento de los intereses máximos permitidos por ley hasta la fecha de su pago o la indexación de la suma adeudada.

Pese a lo anterior, no es posible verificar si este valor corresponde con el de la sanción impuesta en la Resolución No. 82510 de 28 de diciembre de 2020, ya que según se enunció las pruebas no se aportaron al expediente, entre ellas el referido acto administrativo, lo que permitiría verificar la cuantía del asunto y estimarla de acuerdo al artículo 157 del CPACA.

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De manera que el actor deberá estimar razonadamente la cuantía tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA necesario para estimar la competencia en este asunto.

3. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El apoderado de la parte actora indica respecto a este requisito:

6. CONSTANCIAS DE PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En relación con las constancias de publicación, comunicación, notificación de los actos administrativos acusados, manifiesto bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 166 del CPACA que, a la fecha de la presentación del presente escrito, que no se me han entregado por parte de la entidad demandada emisora-Superintendencia de Industria y Comercio-, las constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos objeto de la presente acción, por lo que se procedió a solicitar estas a la entidad demandada vía derecho de petición, el cual no se ha obtenido respuesta.

En relación con lo anterior y en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., indico que las constancias de los actos administrativos se encuentran en poder de la Superintendencia de Industria y Comercio, en las oficinas de la entidad ubicadas en la Carrera 13 No. 27 # -00 Piso 1 y 3, ubicada en Bogotá D.C.

Por lo que, de forma respetuosa, solicito a ese Despacho, que realice la respectiva solicitud a la entidad demandada con el objeto de dar cumplimiento y subsanar la presente acción procesal. Anexo la prueba de la solicitud de entrega de tales constancias. Así mismo, respuesta formal de asignación de número a la petición realizada.

Con los documentos aportados con la demanda no es posible verificar si en efecto el apoderado de la parte actora interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando las constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos objeto de la presente acción, pese a que las describió en el acápite de pruebas en los numerales “5.1.21. *Copia de derecho de petición suscrito por el Dr. Jaime Andrés Velásquez Cambas el 23 de noviembre de 2021 a la Superintendencia de Industria y Comercio*”, y “5.1.22. *Copia de la respuesta del 24 de noviembre de 2021 de la Superintendencia*

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de Industria y Comercio al derecho de petición radicado por el Dr. Jaime Andrés Velásquez Cambas el 23 de noviembre de 2021”.

De manera que al no existir certeza de este hecho con los documentos aportados con la demanda y considerando que el actor manifiesta que interpuso el derecho de petición solicitando la constancia de publicación, comunicación y notificación, el Despacho requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 30343 de 20 de mayo de 2021 al demandante, indispensable para contabilizar la oportunidad de interposición del medio de control.

4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020210115400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MAMERI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

PRIMERO: **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 30343 de 20 de mayo de 2021 a LUIS ANTONIO MAMERI o su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- La apoderada de la parte demandante solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

PROCESO N°: 25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece sobre el litisconsorte necesario:

ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La apoderada solicita la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A ya que expidió la póliza de disposiciones legales.

El Despacho estima que no se cumplen los requisitos que enuncia el artículo 61 del C.G.P para la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de litisconsorte necesario, ya que por su naturaleza el proceso no se decidirá de manera uniforme respecto de aquel y el demandante, porque el último pretende que se deje sin efecto la sanción solicitando para ello se coteje el acto administrativo con el ordenamiento jurídico, y el otro fue garante del pago realizado.

Por lo anterior, se **NIEGA** la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de litisconsorte necesario.

Pese a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A detenta interés en las results del proceso, por lo que será vinculado en calidad de tercero interesado.

PROCESO N°:	25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

VINCÚLESE en calidad de tercero interesado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al tercero interesado **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°: 25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional número 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**, en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-348 E

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00764 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C., - CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
TEMAS:	ACTO DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ 2022-2025
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Joel David Gaona Lozano, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acto de elección del contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, considerando que se ha configurado la causal especial prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, toda vez que ejerció funciones de autoridad administrativa como vicecontralor general de la República dentro de los doce meses anteriores a la elección. Además porque se presentó conflicto de intereses respecto de su nominador, pues algunos concejales tenían algún grado de parentesco con personas que trabajaban en la Contraloría General de la República.

Mediante Auto No. 2022-07-142 del 8 de julio de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante allegara el acto acusado, al ser un anexo obligatorio de la demanda, y remitiera la demanda y sus anexos a la parte demanda.

Mediante escrito de subsanación presentado el 14 de julio de 2022, el demandante afirmó que había solicitado por derecho de petición el acto, sin embargo solo le dieron respuesta con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que en memorial presentado el 18 de julio del mismo año procedió a remitir el Acta No. 039 de la sesión ordinaria del 17 de mayo de 2022, en la que se efectuó la elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como contralor distrital para el periodo 2022 - 2025.

Conforme lo anterior, se procede a realizar el examen de oportunidad de la demanda, encontrando que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el

análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 18 de mayo de 2022 (día siguiente a la declaratoria de la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 1 de julio de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 04 EXP ELEC).

Finalmente, el demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que también acreditó dicho presupuesto (PDF 08 EXP ELEC).

En consecuencia, al haberse analizado los demás presupuestos para la admisión de la demanda en el Auto No. 2022-07-142 del 8 de julio de 2022, y al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7, literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Joel David Gaona Lozano, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá, D.C., para el periodo 2022-2025.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor JOEL DAVID GAONA LOZANO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 *ibídem*, de conformidad con la dirección de notificación electrónica del demandado aportada en la demanda (Fl. 6 Dda), con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a BOGOTÁ, D.C.,- CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de

2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-346 E

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00762 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C., CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ
TEMAS:	ELECCIÓN CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Mary Luz Caicedo Ramírez, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del acto administrativo relacionado con la elección del contralor distrital de Bogotá, D.C., para el periodo 2022-2025, al considerar que su elección estuvo determinada por conflicto de intereses e incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Como pretensiones de la demanda solicita i) se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna para elegir al Contralor Distrital de Bogotá; ii) se declare la nulidad del Acto de Elección del Señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022 -2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá; iii) se ordene al Concejo Distrital realizar inmediatamente una nueva convocatoria para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal b) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de “*nulidad de la*

elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del contralor distrital de Bogotá y siendo esta capital del departamento de Cundinamarca, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)".*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida indicando en este caso que es el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, elegido como contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a Bogotá, D.C. - Concejo Distrital, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se vincula a dicha autoridad, ya que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que fue la que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el que se eligió a Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como contralor distrital para el periodo 2022 - 2025, elección que se realizó el 17 de mayo de 2022,, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de*

nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Mediante Auto del 8 de julio de 2022 se solicitó al Concejo Distrital de Bogotá que allegara el acto de elección (Acta o Resolución) en la que se eligió a Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital para el periodo 2022 - 2025, elección que se realizó el 17 de mayo de 2022, toda vez que la demandante había presentado derecho de petición pero no había obtenido respuesta.

A través de escrito presentado el 15 de julio de 2022 la entidad remitió el Acta No. 039 de la sesión ordinaria del 17 de mayo de 2022, en la que se efectuó la elección (PDF 13 EXP ELEC).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 18 de mayo de 2022 (día siguiente a la declaratoria de la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 1 de julio de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 10 EXP ELEC).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal genérica de nulidad y otra de naturaleza subjetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 5° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que en este caso no se hace exigible ningún requisito de procedibilidad, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en*

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causales de nulidad de los actos demandados la infracción de las normas en que debía fundarse y la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por encontrarse inhabilitado, y por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante unas causales subjetivas de anulación.

Ahora bien, la demandante también refiere que, durante el proceso del concurso adelantado, las preguntas evidenciaban yerros y generaban dudas, sin que estas fueran excluidas y se sostuvo la calificación inicial, a pesar de las irregularidades, con lo cual se evidencia que invoca una casual objetiva de anulación y además señala que se configuran unas “*prohibiciones inhabilitantes objetivas*”, dadas las relaciones afectivas y de consanguinidad entre los concejales, quienes integraron la terna y el contralor electo.

De modo que, al encontrarse causales subjetivas y objetivas en la demanda, esta será inadmitida para que la demandante separe las causales invocadas y precise con claridad si quiere presentar ambas, caso en el cual deberá escindirse la demanda, o si quiere adelantar los cargos de nulidad únicamente por las causales subjetivas, respecto de las cuales plasma de forma clara, precisa y completa las normas violadas y el concepto de violación.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas el artículo 126 constitucional, el artículo 11, numerales 1, 2 y 16 de la Ley 1437 de 2011, artículo 40 de la Ley 734 de 2002, artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 95, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1 Dda), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1 y 2 Dda), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 4 Dda), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 18 Dda), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 18 a 20 Dda) e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 20 y 21 Dda).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista

en el numeral 7° del artículo 152 *ejusdem*.

Finalmente, una vez subsanados los yerros advertidos procederá la Sala a resolver la medida cautelar presentada.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.